



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GUTIÉRREZ RUA
DEMANDADO: EDWAR ANDRÉS SANABRIA CABEZAS
RADICACION: 2019-00495-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de diciembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a los documentos allegados el 30 de noviembre de 2020 por la apoderada de la parte actora, se tiene por notificado el demandado EDWAR ANDRÉS SANABRIA, así mismo se tiene por no contestada la demanda toda vez que no se presentó escrito alguno al respecto dentro del término del traslado.

Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ RUA en representación de sus hijos ANDRÉS FELIPE y EVELIN ANDREA SANABRIA GUTIÉRREZ, contra el señor EDWAR ANDRÉS SANABRIA CABEZAS.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 15 de enero de 2020, se libró la orden de apremio a cargo de EDWAR ANDRÉS SANABRIA CABEZAS para que le pagara sus hijos ANDRÉS FELIPE y EVELIN ANDREA SANABRIA GUTIÉRREZ, los siguientes valores:

a). La suma de \$5.379.214, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde enero del año 2015.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GUTIÉRREZ RUA
DEMANDADO: EDWAR ANDRÉS SANABRIA CABEZAS
RADICACION: 2019-00495-00

la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de enero de 2020, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$270.000 como agencies en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

